



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Quinto Período

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Carpetas 1113/2018

Distribuido: **2617/2019**
2 de diciembre de 2019

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

Modificación

- Comparativo entre el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores y el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos, de los funcionarios diplomáticos <u>en cuanto tales</u>.</p> <p>Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por funcionarios de carrera y por funcionarios de particular confianza en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 168 num. 12 de la Constitución de la República.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos del personal del Servicio Exterior.</p> <p>Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por personal de carrera o por personal de particular confianza, en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos <i>del personal del Servicio Exterior</i>.</p> <p>A los efectos de la presente ley, el término “personal” se refiere a los cargos públicos que ingresen a la función pública como funcionarios o funcionarias del servicio exterior de acuerdo con las normas que surgen del presente Estatuto.</p> <p>Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por <i>personal</i> de carrera <i>o por personal</i> de particular confianza, en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República.</p>
<p>Artículo 2°.- Los funcionarios del Servicio Exterior son designados para el cumplimiento de las funciones diplomáticas y/o consulares que se les encomiende desempeñar, tanto en la República como en el exterior. Están al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se deben únicamente a la Nación y a su Gobierno conforme a la Constitución y las leyes.</p>	<p>Artículo 2°.- El personal del Servicio Exterior es designado para el cumplimiento de las funciones diplomáticas y consulares que se le encomiende desempeñar, tanto en la República como en el exterior. Está al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se debe únicamente a la Nación y a su Gobierno, conforme a la Constitución y las leyes</p>	<p>Artículo 2°.- <i>El personal</i> del Servicio Exterior es designado para el cumplimiento de las funciones diplomáticas y consulares que se le encomiende desempeñar, tanto en la República como en el exterior. Está al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se debe únicamente a la Nación y a su Gobierno, conforme a la Constitución y las leyes</p>

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>Artículo 3°.- El funcionario del Servicio Exterior <u>está para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a todos los funcionarios públicos, son deberes especiales de los funcionarios del Servicio Exterior el deber de probidad, reserva, decoro y dignidad.</u></p> <p>Además de las causales de destitución comunes a todos <u>los funcionarios públicos, los funcionarios de carrera del Servicio Exterior</u> podrán ser también destituidos, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que invisten (Art. 168 num. 10 de la Constitución de la República).</p> <p>Son derechos del <u>funcionario de carrera del servicio exterior</u>, además de los derivados del presente estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongán a las normas especiales.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todos <u>los funcionarios y funcionarias del Servicio Exterior</u>. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de Dirección y de Jefaturas de Misión entre funcionarios de ambos sexos.-</p>	<p>Artículo 3°.- <i>El personal</i> del Servicio Exterior está para la función y no la función para el <i>funcionariado</i>, debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a todo el funcionariado público, son deberes especiales <i>del personal</i> del Servicio Exterior la probidad, la reserva, el decoro y la dignidad.</p> <p>Además de las causales de destitución comunes a todo el funcionariado público, el personal de carrera del Servicio Exterior podrá ser también destituido, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que inviste, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.</p> <p>Son derechos del <i>personal</i> de carrera del Servicio Exterior, además de los derivados del presente estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongán a las normas especiales.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todo el personal del Servicio Exterior. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de dirección y de jefaturas de misión entre funcionarios de ambos sexos.</p>	<p>Artículo 3°.- <i>El personal</i> del Servicio Exterior está para la función y no la función para el funcionario/funcionaria (artículo 59 de la Constitución de la República), debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a <i>todo el funcionariado público</i>, son deberes especiales <i>del personal</i> del Servicio Exterior la probidad, la reserva, el decoro y la dignidad.</p> <p>Además de las causales de destitución comunes a todos los funcionarios/funcionarias públicos, el personal de carrera del Servicio Exterior podrá ser también destituido, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que inviste, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.</p> <p>Son derechos del <i>personal</i> de carrera del Servicio Exterior, además de los derivados del presente Estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongán a las normas especiales.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todo <i>el personal</i> del Servicio Exterior. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de dirección y de jefaturas de misión entre funcionarios de ambos sexos del personal del Servicio Exterior.</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>Artículo 4°.- Los funcionarios del Servicio Exterior deben guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a sus tareas y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozcan o lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior.</p>	<p>Artículo 4°.- <i>El personal</i> del Servicio Exterior debe guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a su tarea y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozca o llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando deje de pertenecer al Servicio Exterior.</p>	<p>Artículo 4°.- <i>El personal</i> del Servicio Exterior debe guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a su tarea y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozca o llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando deje de pertenecer al Servicio Exterior.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR</p> <p>Artículo 5°.- El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por concurso de oposición y méritos en el cargo de Tercer Secretario/a.</p> <p>En el ingreso al Servicio Exterior el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo, <u>sin perjuicio de los requerimientos necesarios para el ejercicio de la función.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR</p> <p>Artículo 5°.- El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por concurso de oposición y méritos en el cargo de Tercer Secretario / Tercera Secretaria.</p> <p>En el ingreso al Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR</p> <p>Artículo 5°.- El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por concurso de oposición y méritos en el cargo de Tercer Secretario / Tercera Secretaria.</p> <p>En el ingreso al Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, edad, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo.</p>
<p>Artículo 6°.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Tercer Secretario/a, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanas y ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y tengan título de educación universitaria, en carreras</p>	<p>Artículo 6°.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Tercer Secretario / Tercera Secretaria, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanas y ciudadanos <u>que no hayan cumplido cuarenta años de edad</u> y tengan título de educación universitaria, en</p>	<p>Artículo 6°.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Tercer Secretario / Tercera Secretaria, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanas y ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y tengan título de educación</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.</p> <p>Igualmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.</p>	<p>carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.</p> <p>Igualmente podrán ser provistas por quienes acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.</p>	<p>universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.</p> <p>Igualmente podrán ser provistas por quienes acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.</p>
<p>Artículo 7°.- El Concurso de oposición y méritos para ingreso al Servicio Exterior, será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.</p> <p>La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.</p> <p>Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.</p> <p>El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Tercer Secretario/o existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el Tribunal del concurso.</p>	<p>Artículo 7°.- El concurso de oposición y méritos para el ingreso al Servicio Exterior será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.</p> <p>La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.</p> <p>Un tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de quienes concursen, estableciendo un orden de precedencia entre quienes hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.</p> <p>El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Tercer Secretario / Tercera Secretaria existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el tribunal del concurso.</p>	<p>Artículo 7°.- El concurso de oposición y méritos para el ingreso al Servicio Exterior será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios de tiraje nacional, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.</p> <p>La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.</p> <p>Un tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de quienes concursen, estableciendo un orden de precedencia entre quienes hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.</p> <p>El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Tercer Secretario / Tercera Secretaria existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el tribunal del concurso.</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR</p> <p>Artículo 8°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como Academia Diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para los funcionarios que ingresan al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para <u>los demás funcionarios del Servicio Exterior</u>, con la excepción prevista en el artículo 12 del presente, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.</p> <p>Artículo 9°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a <u>los funcionarios</u> del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones de Enseñanza o con técnicos especializados.</p> <p>Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndoles actualizados en cuanto a su metodología y contenido, procurando niveles de excelencia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR</p> <p>Artículo 8°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como academia diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para <i>el personal</i> que ingresa al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para <i>el resto del personal</i> del Servicio Exterior, con la excepción prevista en el artículo 12 de la presente ley, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.</p> <p>Artículo 9°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a <i>personal</i> del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado instituto podrá celebrar convenios con instituciones de enseñanza o con técnicos especializados</p> <p>Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos, aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndolos actualizados en cuanto a su metodología y contenido, procurando niveles de excelencia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR</p> <p>Artículo 8°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como academia diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para el personal que ingresa al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para el resto del personal del Servicio Exterior, con la excepción prevista en el artículo 12 de la presente ley, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.</p> <p>Artículo 9°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores o de funcionarios/funcionarias de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado instituto podrá celebrar convenios con instituciones de enseñanza o con técnicos especializados</p> <p>Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos, aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndolos actualizados en cuanto a su metodología y contenido, procurando niveles de excelencia.</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>Artículo 11.- Es deber de los funcionarios del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior</p>	<p>Artículo 11.- Es deber del personal del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior.</p>	<p>Artículo 11.- Es deber del personal del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior, para ser promovido o destinado.</p>
<p>Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 8 y 11 se aplica a <u>todos los funcionarios</u> del Servicio Exterior que puedan ser destinados a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Consejero/Consejera inclusive, exceptuándose aquellos que cumplan funciones de Directores/as Generales, o sean o hayan sido Jefe de Misión con carácter permanente.</p>	<p>Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 8° y 11 <u>de la presente ley</u> se aplica a todo el personal del Servicio Exterior que pueda ser destinado a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Consejero / Consejera inclusive, exceptuándose a quienes cumplan funciones de Directores o Directoras Generales, o sean o hayan sido Jefe o Jefa de Misión con carácter permanente.</p>	<p>Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 8° y 11 del presente Estatuto se aplica a todo el personal del Servicio Exterior que pueda ser destinado a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Consejero / Consejera inclusive, exceptuándose a quienes cumplan funciones de Directores o Directoras Generales, o sean o hayan sido Jefe o Jefa de Misión con carácter permanente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV ASCENSOS</p> <p>Artículo 13.- Los cargos del Servicio Exterior, en orden jerárquico decreciente, serán:</p> <p>Embajador/ Embajadora Ministro / Ministra Ministro Consejero / Ministra Consejera</p> <p>Consejero / Consejera Primer Secretario/ Primer Secretaria</p> <p>Segundo Secretario/Segunda Secretaria</p> <p>Tercer Secretario / Tercer Secretaria</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV ASCENSOS</p> <p>Artículo 13.- Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados:</p> <p>7 – Embajador / Embajadora 6 – Ministro / Ministra 5 - Ministro Consejero / Ministra Consejera 4 – Consejero / Consejera 3 – Primer Secretario / Primera Secretaria 2 – Segundo Secretario / Segunda Secretaria 1 – Tercer Secretario / Tercera Secretaria</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV ASCENSOS</p> <p>Artículo 13.- Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados:</p> <p>7 – Embajador / Embajadora 6 – Ministro / Ministra 5 - Ministro Consejero / Ministra Consejera 4 – Consejero / Consejera 3 – Primer Secretario / Primera Secretaria 2 – Segundo Secretario / Segunda Secretaria 1 – Tercer Secretario / Tercera Secretaria</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>Artículo 14.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:</p> <p>A) Las vacantes de Segundo/a Secretario/a, Primer/a Secretario/a, Consejero/a y Ministro/a Consejero serán provistas <u>acorde</u> con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.</p> <p>Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición o de la tesis de ascenso, según la categoría funcional correspondiente, que a tales efectos se realice anualmente entre <u>los funcionarios</u> de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.</p>	<p>Artículo 14.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior o de acuerdo con el siguiente régimen:</p> <p>a) Las vacantes de Segundo Secretario / Segunda Secretaria, Primer Secretario / Primera Secretaria, Consejero / Consejera y Ministro Consejero / Ministra Consejera serán provistas de acuerdo con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.</p> <p>Las listas de antigüedad calificada para el ascenso serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición <u>o de la tesis de ascenso</u>, según la categoría funcional correspondiente, que a tales efectos se realice anualmente entre el personal de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, al constituir el tribunal del referido concurso, deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.</p>	<p>Artículo 14.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:</p> <p>a) Las vacantes de Segundo Secretario / Segunda Secretaria, Primer Secretario / Primera Secretaria, Consejero / Consejera y Ministro Consejero / Ministra Consejera serán provistas de acuerdo con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.</p> <p>Las listas de antigüedad calificada para el ascenso serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición o de la tesis de ascenso, según la categoría funcional correspondiente, que a tales efectos se realice anualmente entre el personal de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, al constituir el tribunal del referido concurso, deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p><i>Ver literal C)</i></p> <p>B) Las vacantes de Ministro/a y Embajador/a serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional, que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación. Estas vacantes de <u>Ministro/a y Embajador/a</u> podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.</p> <p>C) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:</p> <p><u>Tercer Secretario/a:</u> 4 años</p> <p><u>Segundo/a Secretario/a:</u> 4 años</p> <p><u>Primer/a Secretario/a:</u> 4 años</p> <p><u>Consejero/a:</u> 4 años</p>	<p>b) Las vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveerlas con personal de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación. Estas vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.</p> <p>c) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:</p> <p>Tercer Secretario / Tercera Secretaria: 4 años Segundo Secretario/ Segunda Secretaria: 4 años Primer Secretario / Primera Secretaria: 4 años Consejero / Consejera: 4 años Ministro Consejero / Ministra Consejera: 4 años Ministro / Ministra: 4 años</p>	<p>b) Las vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveerlas con personal de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Estas vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.</p> <p>c) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:</p> <p>Tercer Secretario / Tercera Secretaria: 3 años Segundo Secretario/ Segunda Secretaria: 3 años Primer Secretario / Primera Secretaria: 3 años Consejero / Consejera: 4 años Ministro Consejero / Ministra Consejera: 4 años Ministro / Ministra: 4 años</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p><u>Ministro/a Consejero/a:</u> 4 años</p> <p><u>Ministro/ a:</u> 4 años-</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO V CATEGORIAS Y SITUACIONES FUNCIONALES</p> <p><u>Artículo 15.-</u> Los cargos de <u>Embajadores/as y Ministros/as</u> del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con <u>funcionarios</u> de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los <u>Embajadores/as y Ministros/as</u> del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los 90 días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para los funcionarios del Servicio Exterior.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V CATEGORIAS Y SITUACIONES FUNCIONALES</p> <p><u>Artículo 15.-</u> Los cargos de <i>Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras</i> del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con <i>personal</i> de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los <i>Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras</i> del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los noventa días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para el personal del Servicio Exterior.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V CATEGORIAS Y SITUACIONES FUNCIONALES</p> <p><u>Artículo 15.-</u> Los cargos de Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con personal de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los noventa días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para el personal del Servicio Exterior.</p>
<p><u>Artículo 16.-</u> <u>Los funcionarios</u> de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como <u>Jefes/as</u> de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de <u>Embajador/a, Ministro/a o Ministro/a Consejero/a.</u></p> <p>Los <u>Ministros/as y Ministros/as Consejeros/as</u> que sean acreditados en calidad de <u>Embajador/a</u>, percibirán los haberes y demás compensaciones</p>	<p><u>Artículo 16.-</u> <i>El personal</i> de carrera del Servicio Exterior sólo podrá ser acreditado como <i>Jefe o Jefa</i> de Misión permanente, cuando posea cargo presupuestal de <i>Embajador / Embajadora, Ministro / Ministra o Ministro Consejero / Ministra Consejera.</i></p> <p>Los <i>Ministros / Ministras y Ministros Consejeros / Ministras Consejeras</i> que sean acreditados en calidad de</p>	<p><u>Artículo 16.-</u> El personal de carrera del Servicio Exterior sólo podrá ser acreditado como <u>Jefe o Jefa</u> de Misión permanente, cuando posea cargo presupuestal de Embajador / Embajadora, Ministro / Ministra o Ministro Consejero / Ministra Consejera.</p> <p>Los Ministros / Ministras y Ministros Consejeros / Ministras Consejeras que sean acreditados en calidad de</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.</p> <p><u>Aquellas/os Consejeras/os que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encontraren acreditados en calidad de Jefe de Misión en virtud de lo dispuesto en el Art. 331 de la Ley 18.719, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.</u></p> <p><i>Ver artículo 28</i></p>	<p><i>Embajador / Embajadora</i>, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.</p> <p><i>Quienes siendo Consejeros / Consejeras</i> a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren acreditados en calidad de Jefe <i>o Jefa</i> de Misión en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.</p>	<p>Embajador / Embajadora, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.</p> <p>Quienes siendo Consejeros / Consejeras a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren acreditados en calidad de Jefe o Jefa de Misión en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.</p>
<p><u>Artículo 17.-</u> El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar a <u>los funcionarios</u> del escalafón M - Personal del Servicio Exterior, la categoría inmediata superior a la del cargo que posean, sin que implique variación en las remuneraciones</p>	<p><u>Artículo 17.-</u> El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar al <i>personal</i> del escalafón M - Personal del Servicio Exterior la categoría inmediata superior a la del cargo que posea, sin que implique variación en las remuneraciones.</p>	<p><u>Artículo 17.-</u> El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar al personal del escalafón M - Personal del Servicio Exterior la categoría inmediata superior a la del cargo que posea, sin que implique variación en las remuneraciones.</p>
<p><u>Artículo 18.-</u> Se establece en 72 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior por parte de <u>los funcionarios de carrera del Servicio Exterior.</u></p> <p>Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.</p>	<p><u>Artículo 18.-</u> Se establece en <u>72</u> años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior por parte del <i>personal</i> de carrera del Servicio Exterior.</p> <p>Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.</p>	<p><u>Artículo 18.-</u> Se establece en 70 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior por parte del personal de carrera del Servicio Exterior.</p> <p>Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
Artículo 19.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior tendrán las siguientes situaciones: Actividad, Disponibilidad, Retiro.	Artículo 19.- <i>El personal</i> de carrera del Servicio Exterior tendrá las siguientes situaciones: actividad, disponibilidad y retiro.	Artículo 19.- El personal de carrera del Servicio Exterior tendrá las siguientes situaciones: actividad, disponibilidad y retiro.
Artículo 20.- La situación de Actividad comprende a los funcionarios que presten servicios en el exterior o en la Cancillería.	Artículo 20.- La situación de actividad comprende a <i>personal</i> que preste servicios en el exterior o en la Cancillería.	Artículo 20.- La situación de actividad comprende al personal que preste servicios en el exterior o en la Cancillería.
Artículo 21.- La situación de Disponibilidad comprende a los funcionarios que, en forma transitoria, dejen de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.	Artículo 21.- La situación de disponibilidad comprende al <i>personal</i> que, en forma transitoria, deje de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.	Artículo 21.- La situación de disponibilidad comprende al personal que, en forma transitoria, deje de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el pase a situación de Disponibilidad de: a) Los funcionarios que no asuman los destinos que se le asignen en el exterior o en la Cancillería; b) Los funcionarios que por causa grave deban cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren éstas; c) Los funcionarios amparados a régimen de licencia especial sin goce de sueldo.	Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el pase a situación de disponibilidad de: a) El personal que no asuma los destinos que se le asigne en el exterior o en la Cancillería. b) El personal que por causa grave deba cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren éstas. c) El personal amparado al régimen de licencia especial sin goce de sueldo.	Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el pase a situación de disponibilidad de: a) El personal que no asuma los destinos que se le asigne en el exterior o en la Cancillería. b) El personal que por causa grave deba cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren éstas. c) El personal amparado al régimen de licencia especial sin goce de sueldo.
Artículo 23.- En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo anterior, el pase a situación de Disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.	Artículo 23.- En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo 22 <u>de la presente ley</u> , el pase a situación de disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.	Artículo 23.- En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo 22 del presente Estatuto , el pase a situación de disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>Artículo 24.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22 cesarán en la misma cuando se les asigne nuevo destino en el exterior o en la Cancillería. En estos casos la situación de Disponibilidad no podrá exceder los seis meses.</p>	<p>Artículo 24.- <i>El personal</i> que sea pasado a situación de disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 <u>de la presente ley</u>, cesará en la misma cuando se le asigne nuevo destino en el exterior o en la Cancillería. En estos casos la situación de disponibilidad no podrá exceder los seis meses.</p>	<p>Artículo 24.- <i>El personal</i> que sea pasado a situación de disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 del presente Estatuto, cesará en la misma cuando se le asigne nuevo destino en el exterior o en la Cancillería. En estos casos la situación de disponibilidad no podrá exceder los seis meses.</p>
<p>ELIMINADO</p>		
<p>Artículo 25.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad gozarán de las siguientes asignaciones:</p> <p>En el caso del literal a) del artículo 22, la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.</p> <p>En el caso de los literales b) y c) del artículo 22, no percibirán remuneración alguna.</p>	<p>Artículo 25.- <i>El personal</i> que se encuentre en situación de disponibilidad gozará, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la presente ley, de la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.</p> <p>Quienes se encuentren en las situaciones enumeradas en los literales b) y c) del artículo 22 de la presente ley, no percibirán remuneración alguna.</p>	<p>Artículo 25.- El personal que se encuentre en situación de disponibilidad gozará, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 del presente Estatuto, de la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.</p> <p>Quienes se encuentren en las situaciones enumeradas en los literales b) y c) del artículo 22 del presente Estatuto, no percibirán remuneración alguna.</p>
<p>Artículo 26.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 22, no podrán ser ascendidos. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del Retiro.</p>	<p>Artículo 26.- El personal que se encuentre en situación de disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 22 <u>de la presente ley</u>, no podrá ser ascendido. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del retiro.</p>	<p>Artículo 26.- El personal que se encuentre en situación de disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 22 del presente Estatuto, no podrá ser ascendido. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del retiro.</p>
<p>CAPITULO VI</p>	<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 27.- Todo el personal de carrera del Servicio Exterior deberá obligatoriamente rotar en el</p>	<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 27.- Todo el personal de carrera del Servicio Exterior deberá obligatoriamente rotar en el</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>Artículo 27.- Todos <u>los funcionarios</u> de carrera del Servicio Exterior deberán <u>obligatoriamente</u> rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración, determinar dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio su extensión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes.</p> <p>Durante el período de desempeño funcional en el exterior, <u>los funcionarios</u> del Servicio Exterior sólo podrán ser trasladados una vez.</p> <p>No podrán ser destinados nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior en otro diferente.</p> <p>El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de tres Jefes/as de Misión y por un período máximo de dos quinquenios.</p>	<p>desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración determinar, dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes <u>de la presente ley.</u></p> <p>Durante el período de desempeño funcional en el exterior, <i>el personal</i> del Servicio Exterior solo podrá ser trasladado una vez.</p> <p>No podrá ser destinado nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto haya cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente.</p> <p>El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de tres <i>Jefes o Jefas</i> de Misión y por un período máximo de dos quinquenios.</p>	<p>desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración determinar, dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes del presente Estatuto.</p> <p>Durante el período de desempeño funcional en el exterior, el personal del Servicio Exterior solo podrá ser trasladado una vez.</p> <p>No podrá ser destinado nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto haya cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente.</p> <p>El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de tres Jefes o Jefas de Misión y por un período máximo de dos quinquenios.</p>
<p>Artículo 28.- El funcionario del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso.</p>	<p>Artículo 28.- <i>El personal</i> del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso.</p>	<p>Artículo 28.- El personal del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso.</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes, deberá establecer conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.	El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes deberá establecer conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.	El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes deberá establecer conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.
Artículo 29.- Los Terceros Secretarios/as del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior. Esta disposición comenzará a regir para los funcionarios que ingresen a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor del presente Estatuto.	Artículo 29.- Los Terceros Secretarios / Terceras Secretarias del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior. Lo dispuesto en este artículo comenzará a regir para el personal que ingrese a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor de la presente ley .	Artículo 29.- Los Terceros Secretarios / Terceras Secretarias del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior. Lo dispuesto en este artículo comenzará a regir para el personal que ingrese a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor de la presente ley.
Artículo 30.- Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), donde la categoría A) corresponde a aquéllos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función; la categoría B) incorporará los destinos que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación; y la categoría C), aquéllos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles. Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas <u>de los mismos</u> , a vía de ejemplo, la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias	Artículo 30.- Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), según las condiciones especiales de vida que presenten, a saber: Categoría A) destinos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función. Categoría B) que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación. Categoría C) destinos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles. Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de	Artículo 30.- Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), según las condiciones especiales de vida que presenten, a saber: Categoría A) destinos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función. Categoría B) que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación. Categoría C) destinos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles. Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica <u>del funcionario y su familia</u>. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará los puestos en el exterior a una de estas categorías, actualizando periódicamente <u>su distribución entre las mismas</u>.</p>	<p><i>los destinos</i>, como la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del <i>personal del Servicio Exterior</i> y su familia.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará las categorías previstas en este artículo a los destinos en el exterior, actualizando periódicamente <i>dicha asignación</i>.</p>	<p>los destinos, como la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del personal del Servicio Exterior y su familia.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará las categorías previstas en este artículo a los destinos en el exterior, actualizando periódicamente dicha asignación.</p>
<p>Artículo 31.- En su primera asignación en el exterior, <u>los funcionarios</u> cumplirán un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, <u>en dos de las categorías establecidas en el artículo precedente</u>.</p>	<p>Artículo 31.- En su primera asignación en el exterior, <i>el personal</i> cumplirá un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, <u>en destinos de las categorías A) y B)</u>.</p>	<p>Artículo 31.- En su primera asignación en el exterior, el personal cumplirá un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, en dos de las categorías establecidas en el artículo precedente.</p>
<p>Artículo 32.- Con excepción de los Jefes/as de Misión, el funcionario que sea destinado a cumplir funciones en destinos categoría C, lo hará por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino no comprendido en tal categoría, por igual período de tiempo.</p> <p>En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúa la designación a un destino declarado dentro de la categoría "C", se dispondrá expresamente el referido traslado al cumplimiento del citado período de tres años.</p>	<p>Artículo 32.- <i>El personal</i> que sea destinado a cumplir funciones en destinos clasificados en la Categoría C), <i>excepto los Jefes o Jefas de Misión</i>, lo harán por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino, no comprendido en esa categoría, por igual período de tiempo.</p> <p>En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúa la designación a un destino clasificado en la Categoría C), se dispondrá expresamente que el traslado es por el período de tres años.</p>	<p>Artículo 32.- El personal que sea destinado a cumplir funciones en destinos clasificados en la Categoría C), <i>excepto los Jefes o Jefas de Misión</i>, lo harán por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino, no comprendido en esa categoría, por igual período de tiempo.</p> <p>En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúa la designación a un destino clasificado en la Categoría C), se dispondrá expresamente que el traslado es por el período de tres años.</p>
<p>Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de</p>	<p>Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios o funcionarias en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, hasta</p>	<p>Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios o funcionarias en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, hasta</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>funciones en el exterior, hasta por el término de seis meses, renovables por una sola vez y hasta por igual período.</p> <p>En el caso de los <u>Jefas/es</u> de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino.</p> <p>Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:</p> <p>a.-cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa;</p> <p>b.-cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retomo en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los <u>hijos/as</u> menores de 18 años que tenga a su cargo.</p> <p>En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el art. 27 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la</p>	<p>por el término de seis meses renovables por una sola vez y hasta por igual período.</p> <p>En el caso de Jefes o Jefas de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino.</p> <p>Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:</p> <p>a) Cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa.</p> <p>b) Cuando el personal demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos e hijas menores de 18 años que tenga a su cargo.</p> <p>c) Cuando así se justifique por estrictas razones de salud que deberán fundamentarse en forma clara y concisa, del funcionario o funcionaria o de su núcleo familiar.</p> <p>En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el artículo 27 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la pertinencia de aplicar esta disposición</p>	<p>por el término de seis meses renovables por una sola vez y hasta por igual período.</p> <p>En el caso de Jefes o Jefas de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino.</p> <p>Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:</p> <p>a) Cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa.</p> <p>b) Cuando el personal demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos e hijas menores de 18 años que tenga a su cargo.</p> <p>c) Cuando así se justifique por estrictas razones de salud que deberán fundamentarse en forma clara y concisa, del funcionario o funcionaria o de su núcleo familiar.</p> <p>En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el artículo 27 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la pertinencia de aplicar esta disposición</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>pertinencia de aplicar esta disposición en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.</p>	<p>en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.</p>	<p>en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.</p>
<p>Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 27, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes/as de Misión.</p> <p>Por ningún motivo <u>dichos funcionarios</u> podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.</p> <p>Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el Art. 27, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el funcionario exceptuado hubiera completado su período mínimo de adscripción en Cancillería.</p>	<p>Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 27 de la presente ley, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes o Jefas de Misión.</p> <p>Por ningún motivo dicho personal podrá permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.</p> <p>Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el artículo 27 de la presente ley, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el personal exceptuado complete su período mínimo de adscripción en Cancillería.</p>	<p>Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 27 del presente Estatuto, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes o Jefas de Misión.</p> <p>Por ningún motivo dicho personal podrá permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.</p> <p>Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el artículo 27 de la presente ley, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el personal exceptuado complete su período mínimo de adscripción en Cancillería.</p>
<p>Artículo 35.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado <u>los funcionarios</u> del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.</p> <p>Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior vinculados por matrimonio o por unión concubinaria, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, siempre que el ejercicio</p>	<p>Artículo 35.- No podrá prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado personal del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el personal del Servicio Exterior vinculado por matrimonio o por unión concubinaria podrá ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un</p>	<p>Artículo 35.- No podrá prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado personal del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el personal del Servicio Exterior vinculado por matrimonio o por unión concubinaria podrá ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>de tales funciones no implique una relación jerárquica entre <u>ambos</u>.</p> <p>Cuando <u>uno de los cónyuges o concubinos</u> sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, <u>el otro</u> podrá solicitar licencia especial para acompañar <u>al primero</u> en el cumplimiento de su misión.</p> <p>La licencia especial será concedida por el período que <u>el cónyuge o concubino destinado</u> al exterior, permanezca en tal situación.</p> <p><u>El cónyuge o concubino</u> que se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.</p>	<p>mismo Estado, siempre que el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre <i>ambas partes</i>.</p> <p>Cuando <i>una de las partes</i> sea destinada a desempeñar funciones permanentes en el exterior, <i>la otra</i> podrá solicitar licencia especial para acompañar <i>a la primera</i> en el cumplimiento de su misión.</p> <p>La licencia especial será concedida por el período <i>en el cual quien tiene el destino en el exterior</i> permanezca en tal situación.</p> <p><i>Quien</i> se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.</p>	<p>mismo Estado, siempre que el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambas partes.</p> <p>Cuando una de las partes sea destinada a desempeñar funciones permanentes en el exterior, la otra podrá solicitar licencia especial para acompañar a la primera en el cumplimiento de su misión.</p> <p>La licencia especial será concedida por el período en el cual quien tiene el destino en el exterior permanezca en tal situación.</p> <p>Quien se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.</p>
<p><u>Artículo 36.-</u> Los funcionarios del Servicio Exterior casados o en unión concubinaria, cuyos cónyuges o concubinas fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, podrán tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad, de origen o adquirida de los mismos, con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p><u>Artículo 36.-</u> <i>El personal</i> del Servicio Exterior casado o en unión concubinaria cuyos cónyuges o concubinos o concubinas fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, podrá tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad de origen o adquirida de los mismos, con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores</p>	<p><u>Artículo 36.-</u> El personal del Servicio Exterior casado o en unión concubinaria cuyos cónyuges o concubinos o concubinas fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, podrá tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad de origen o adquirida de los mismos, con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores</p>
<p><u>Artículo 37.-</u> No podrán <u>ser empleados</u> en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares de <u>los funcionarios</u> del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado</p>	<p><u>Artículo 37.-</u> No podrán <i>emplearse</i> en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares del <i>personal</i> del Ministerio de Relaciones Exteriores con</p>	<p><u>Artículo 37.-</u> No podrán emplearse en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
	destino en el mismo Estado, cuando existiera relación jerárquica entre ambos. Quando no existiese dicha relación jerárquica, deberá requerirse la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.	en el mismo Estado, cuando existiera relación jerárquica entre ambos. Quando no existiese dicha relación jerárquica, deberá requerirse la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Artículo 38.- Los funcionarios del Servicio Exterior que desempeñan funciones en el exterior deberán solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay , para que sus cónyuges o concubinas puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino. -	Artículo 38.- El personal del Servicio Exterior que desempeña funciones en el exterior deberá solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay para que sus cónyuges o concubinos o concubinas puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.	Artículo 38.- El personal del Servicio Exterior que desempeña funciones en el exterior deberá solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay para que sus cónyuges o concubinos o concubinas puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.
Artículo 39.- El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados de los funcionarios del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del funcionario en atención a las necesidades de la Administración tendiente a asegurar la mayor y mejor eficiencia del servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería.	Artículo 39.- El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados del personal del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del personal en atención a las necesidades de la Administración, tendiendo a asegurar la mayor y mejor eficiencia del servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería y, en la medida de lo posible, considerando la situación de familia del funcionariado.	Artículo 39.- El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados del personal del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del personal en atención a las necesidades de la Administración, tendiendo a asegurar la mayor y mejor eficiencia del servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería y, en la medida de lo posible, considerando la situación de familia del funcionariado. También serán tenidas en cuenta su preparación funcional, aptitudes especiales, condiciones de adaptabilidad, conocimiento de idiomas y rendimiento demostrado en determinadas funciones y lugares.

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO VII</u></p> <p>Artículo 40.- Los <u>funcionarios</u> Clase AaA a que refiere el art. 123 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, continuarán cumpliendo funciones asimilados a <u>los funcionarios</u> de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente <u>hasta la fecha</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y RESIDUALES</p> <p>Artículo 40.- <i>El personal</i> Clase AaA a que refiere el artículo 44 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, continuará cumpliendo funciones asimilado al personal de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente hasta la fecha de promulgación de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y RESIDUALES</p> <p>Artículo 40.- El personal Clase AaA a que refiere el artículo 44 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, continuará cumpliendo funciones asimilado al personal de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente hasta la fecha de promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 41.- Los <u>funcionarios</u> presupuestados del Ministerio de Relaciones Exteriores, pertenecientes a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con un grado mínimo de 8 (ocho) y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso, podrán, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. Estos funcionarios no tendrán carácter diplomático ni consular.</p> <p>En esta situación podrán encontrarse como máximo 20 (veinte) <u>funcionarios</u> en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y serán seleccionados por concurso de méritos y antecedentes. No podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos 5 (cinco) años de su regreso a la República.</p>	<p>Artículo 41.- <i>El personal</i> presupuestado del Ministerio de Relaciones Exteriores, perteneciente a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con un grado mínimo de 8 (ocho) y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso podrá ser destinado a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. Este personal no tendrá carácter diplomático ni consular.</p> <p>En esta situación podrán encontrarse como máximo veinte funcionarios o funcionarias en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Este personal deberá realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y será seleccionado por concurso de méritos y antecedentes. No podrá ser destinado nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República.</p>	<p>Artículo 41.- El personal presupuestado del Ministerio de Relaciones Exteriores, perteneciente a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con un grado mínimo de 8 (ocho) y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso podrá ser destinado a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. Este personal no tendrá carácter diplomático ni consular.</p> <p>En esta situación podrán encontrarse como máximo veinte funcionarios o funcionarias en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Este personal deberá realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y será seleccionado por concurso de méritos y antecedentes. No podrá ser destinado nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República.</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p><u>Los funcionarios</u> así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo correspondiente a un <u>Secretario de Tercera</u> en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.</p> <p>Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto N° 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativas.</p>	<p><i>El personal</i> así destinado percibirá, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo correspondiente al cargo <i>Tercer Secretario / Tercera Secretaria</i> en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.</p> <p>Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto N° 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.</p>	<p>El personal así destinado percibirá, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo correspondiente al cargo Tercer Secretario / Tercera Secretaria en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.</p> <p>Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto N° 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.</p>
<p><u>Artículo 42.-</u> <u>Los funcionarios</u> presupuestados del escalafón "A" Técnico Profesional, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparados por el artículo 123 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrán por razones de servicio, ser designados a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.</p> <p>En esta situación podrán encontrarse como máximo 6 (seis) funcionarios en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de dos</p>	<p><u>Artículo 42.-</u> <i>El personal</i> presupuestado del escalafón "A" Técnico Profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparado por el artículo 123 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrá, por razones de servicio, ser designado a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.</p> <p>En esta situación podrán encontrarse como máximo seis <i>funcionarios o funcionarias</i> en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de dos</p>	<p><u>Artículo 42.-</u> El personal presupuestado del escalafón "A" Técnico Profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparado por el artículo 123 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrá, por razones de servicio, ser designado a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.</p> <p>En esta situación podrán encontrarse como máximo seis funcionarios o funcionarias en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de dos</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
<p>años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.</p> <p>En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.</p> <p><u>Dichos funcionarios</u> acreditados en el exterior, a su regreso, no tendrán derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de dicho <u>funcionario</u> en la República desde la fecha de su regreso al país.</p> <p>La retribución del <u>funcionario</u> designado bajo este régimen será la prevista para <u>los funcionarios administrativos destinados al exterior incrementada en un 20% (veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.</u></p> <p>Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355</p>	<p>años, pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.</p> <p>En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.</p> <p><i>Dicho personal</i> acreditado en el exterior, a su regreso, no tendrá derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de <i>dicho personal</i> en la República desde la fecha de su regreso al país.</p> <p>La retribución del <i>personal</i> designado bajo este régimen será la prevista para <i>el personal</i> administrativo destinado al exterior incrementada en un 20% (veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.</p> <p>Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355</p>	<p>años, pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.</p> <p>En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.</p> <p>Dicho personal acreditado en el exterior, a su regreso, no tendrá derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de dicho personal en la República desde la fecha de su regreso al país.</p> <p>La retribución del personal designado bajo este régimen será la prevista para el personal administrativo destinado al exterior incrementada en un 20% (veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.</p> <p>Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado EN NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes
de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091 de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos	de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.	de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.
<p><u>Artículo 43.-</u> Deróganse el Decreto Ley N° 14.206 de 6 de junio de 1974 y sus modificativas, <u>el art. 292 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986</u>, el art. 331 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el art. 256 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015, el art. 168 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, el art. 141, el art. 145 y <u>el art. 147 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005</u>, el art. 162 y el art. 163 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, <u>el art. 230 y el art. 231 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996</u>, el art. 27 de la Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, <u>el art. único de la Ley 14.990 de 22 de febrero de 1980</u>, y el art. 70 de la Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986 y todas aquéllas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.</p>	<p><u>Artículo 43.-</u> Deróganse el Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 y sus modificativas, el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el artículo 256 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el artículo 168 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, <u>los artículos 141 y 145 de la Ley N° 17.930</u>, de 19 de diciembre de 2005, los artículos 162 y 163 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el artículo 27 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985 y los artículos 70 y 72 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y todas aquéllas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.</p>	<p><u>Artículo 43.-</u> Deróganse el Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 y sus modificativas, el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el artículo 256 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el artículo 168 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, <u>los artículos 141 y el artículo 145 de la Ley N° 17.930</u>, de 19 de diciembre de 2005, los artículos 162 y 163 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el artículo 27 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985 y los artículos 70 y 72 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y todas aquéllas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.</p>
<p><u>Artículo 44.-</u> A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente Ley.</p>	<p><u>Artículo 44.-</u> A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente ley.</p>	<p><u>Artículo 44.-</u> A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente ley.</p>

Subrayado: modificación del texto en la columna siguiente

Negritas: nuevo texto